

PRUEBA: *Delitos contra la integridad sexual. Testimonio de la víctima. Prueba indiciaria. PRUEBA TESTIMONIAL. Testimonios de niños víctimas de delitos sexuales. Pautas para su valoración: Valoración conjunta con la pericia psicológica. Directrices emanadas de documentos internacionales. VIOLENCIA DE GÉNERO. Noción. Directrices emanadas de documentos internacionales. RECURSO DE CASACIÓN. Facultades discrecionales. Individualización de la pena: estándar de revisión. Supuesto de arbitrariedad: Manifiesta desproporción o incongruencia de la pena en relación a las circunstancias de la causa. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM: Prohibición de doble valoración. Individualización judicial de la pena.*

I. Frente a delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima aparece como la prueba dirimente, puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza.

II. Es frecuente que los elementos de juicio que corroboran el relato de la víctima estén constituidos, en su mayoría, por **prueba indirecta**. Empero, en numerosos precedentes se ha advertido que ello no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados sean **unívocos y no anficológicos** y a su vez sean **valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria**.

III. Cuando existe una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato de la menor, la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no son controlables a las partes) y que, por ende, no pueden motivar su decisión.

IV. Como derivación de la obligación asumida por los Estados de "*proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales*" al suscribir la Convención de los Derechos del Niño (art. 34), y brindando un marco práctico para el trabajo con niños víctimas y testigos de delitos dentro del proceso de justicia bajo el prisma de la *Declaración sobre los principios fundamentales de*

*Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (O.N.U.), se proclama que “cada niño tiene derecho a que se le trate como un **testigo capaz** y a que su testimonio se presuma **válido y creíble**, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione un testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia” (Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, apartado B.2.d, Oficina Internacional de los Derechos del Niño, Canadá, 2003, en “Infancia y Adolescencia. Derechos y Justicia”, Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Colección de Derechos Humanos y Justicia N° 5, Poder Judicial de Córdoba, pág. 169).*

V. Es necesario atender los casos en los que claramente se distinguen acciones en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia. Este tipo de violencia ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a través de la “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (más conocida como la “Convención de Belém Do Pará” y aprobada por Ley 24.632). Uno de los deberes de los Estados que establece este documento, es condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso “b”). Estas directrices internacionales, a nivel nacional, se plasman en la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que plantean como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su “integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3 inc. c).

VI. La facultad discrecional de fijar la pena es motivo de casación, sólo en casos de arbitrariedad. Dentro de ese **estrecho** margen de recurribilidad, relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva.

VII. El control casatorio alcanza el monto de la pena -posible entre el mínimo y el máximo de la escala-, cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa.

VIII. De ningún modo una circunstancia fáctica prevista normativamente para agravar la escala penal puede valorarse doblemente: como calificante en el tipo penal y como agravante en la individualización judicial. Ello obedece a que su consideración más gravosa ya fue motivo de valoración por parte del legislador a los efectos de la estructuración del respectivo tipo penal, y por ende, cometido el delito, su nueva selección por el Juzgador a la hora de acrecentar la sanción importa una vulneración de la prohibición de la doble valoración, comprendida actualmente como un aspecto de la garantía del *non bis in idem*

TSJ., Sala Penal, S. n° 434, 27/12/2013, “DIAZ, Juan Alberto y otro p.ss.aa. abuso sexual calificado por el vínculo, etc. -Recurso de Casación-” (Expte. “D”, 44/11). Vocales: Tarditti, Cafure de Battistelli, y Blanc G de Arabel.

SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO

En la Ciudad de Córdoba, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil trece, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli, y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos *“DIAZ, Juan Alberto y otro p.ss.aa. abuso sexual calificado por el vínculo, etc. -Recurso de Casación-”* (Expte. “D”, 44/11), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Sesto, como defensor del imputado Marcos Ezequiel Pucheta, en contra de la Sentencia número seis, del siete de febrero de dos mil once, dictada por la Cámara en lo Criminal de Sexta Nominación de la ciudad de Córdoba.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

PRIMERA CUESTION: ¿Es nula la sentencia por no encontrarse debidamente fundada la existencia y la responsabilidad del imputado en los hechos atribuidos?

SEGUNDA CUESTION: ¿Resulta arbitraria la pena impuesta al imputado Pucheta?

TERCERA CUESTION: ¿Qué solución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por sentencia n° 6, del 7 de febrero de 2011, la Cámara del Crimen de Sexta Nominación, de esta ciudad, -en lo que aquí interesa- resolvió: "...II) Declarar a Marcos Ezequiel Pucheta autor penalmente responsable de abuso sexual agravado continuado, y de abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, todo en concurso real (arts. 45, 119, primer párrafo, cuarto párrafo inc. b) –guardador- y 55 “a contrario sensu” y art. 119 párrafo tercero, cuarto párrafo inc. b) –guardador-, y art. 55 “a contrario sensu” y 55 del CP) e imponerle **la pena de catorce años de prisión, con accesoria de ley y costas** (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3° del CP y 550 y 551 del CPP)...” (fs. 793).

II. El Dr. Francisco José Sesto, interpone el presente recurso de casación en contra del decisorio mencionado y a favor del imputado Marcos Ezequiel Pucheta (fs. 794/801).

Con invocación del motivo formal de casación (art. 468 inc. 2° CPP), en función del art. 413 inc. 4° ib., el recurrente denuncia la nulidad de la sentencia, porque carece de fundamentación en orden a la existencia del hecho atribuido, y

a la autoría penal responsable –por un lado- y en relación al monto de la pena – por el otro-.

En cuanto a la existencia del hecho y su participación en él, el recurrente principia su embate recursivo destacando el valor de la declaración del imputado, en un sistema de procesal que reconoce como garantía constitucional el principio de inocencia. Es por ello, que como en el caso, cuando el imputado excluye totalmente su responsabilidad, su posición solo puede ser desvirtuada con elementos de convicción suficientes regularmente incorporados al debate y analizados a la luz de la sana crítica racional (fs. 794 vta.).

Transcribe fragmentos de la declaración del imputado Pucheta, en la que desconoce su responsabilidad y descalifica los dichos de la víctima, por mentirosa y recibir la influencia de Laura Oliva (fs. 795).

Sumado a ello, la defensa destaca la omisión del a quo de ponderar que durante todo el periodo que duró la guarda judicial de la menor a cargo de Nora Alejandra Valles y el encartado, nunca se denunció ni se constató un abuso sexual por parte de su asistido, habiendo superado satisfactoriamente los controles permanentes y rigurosos que efectuaba la autoridad judicial, es más los propusieron para que continuaran con el trámite de la adopción. Nadie, ni familiares, ni vecinos, han señalado que el encartado realizara malos tratos o actos de contenido sexual en contra de la misma (fs. 795 vta.).

En orden a la existencia del hecho, señala, que su esposa Nora Alejandra Valles corrobora la versión de Pucheta. En el debate, esta testigo manifestó que viernes, sábados y domingos jugaban en casa de la madre, porque en el barrio tiene muchas tías y que sus hijas –incluida B.- iban con ella; mientras tanto su esposo jugaba a las bochas. Destaca, que los niños nunca se quedaban solos con él, precisamente ese fue el motivo de la separación porque pasaba poco tiempo junto a la familia. Nunca la notó con miedo hacia él (fs. 796).

Señala que las testigos de Nora Laura Oliva –madre de la niña-, de Mirna Rosa Iñiguez -guardadora- y Sandra Oliva, ninguna de ellas refirió que B. le haya comentado que fuera objeto de abusos sexuales por parte de Pucheta (fs. 796).

Citando otros precedentes de la Cámara Sexta del Crimen, aduce que en casos similares se expidió examinando críticamente el carácter indiciario, de los dictámenes psicológicos, sobre la credibilidad de los relatos de la menor víctima y de la personalidad del imputado, y que resultaba erróneo sostener que el enunciado psicológico de la personalidad del imputado, significaba la realización de la acción delictiva atribuida. En este caso, se pasaría sutilmente de un derecho penal basado en el principio del hecho a uno de autor (fs. 797).

Destaca, que el imputado se presentó espontáneamente ante el Tribunal para que se le informara sobre su situación personal; negó enfáticamente ser el autor de abuso sexual durante el tiempo que ejerció la guarda de la menor; no fue

denunciado durante ese lapso de tiempo ni por la menor directamente, ni a través de su madre, de su hermana o de la concubina de su padre, o de eventuales vecinos o familiares. Solo se tiene la manifestación de la niña “mi padrino me hizo lo mismo cuando vivía con ellos” expuesto más de tres años después que dicha relación había culminado (fs. 797).

No se han ponderado las manifestaciones desincriminatorias vertidas por el acusado, y por los testimonios de su esposa y su cuñada Marcela Valles.

Respecto a los informes médicos efectuados a la menor, da cuenta que presenta un himen desflorado y ano sin lesiones pero que se dilata fácilmente, pero ello acredita la autoría del padre de Brenda. El fallo no discrimina qué lesión habría ocasionado su defendido, en atención que esta revisión se efectúa cuatro años después que se cortara todo vínculo entre su asistido y la víctima. Resalta que una vez que el himen se ha cicatrizado –a los pocos días- ya se considera desgarro antiguo (fs. 798).

Según el recurrente, en autos existe solo las manifestaciones de B., pues la versión de Mirna, Sandra, Laura Oliva, las Lics. Rebullida, Moreno y Bertucci, son siempre en base al relato de aquella (fs. 798). La madre, le comentó a la policía, manifestó que la veía bien, limpia, cuidada y que le brindaban lo que no le podía dar.

Alega, que en estos casos, por lo general, sucede que no se tienen otros elementos probatorios independientes que la propia denuncia, y entonces, toda la investigación se reduce, a establecer la credibilidad de los dichos de la menor y por otro lado, el perfil psicológico del imputado, para averiguar si el hecho atribuido es o no compatible con su personalidad. De esta manera, el destino del proceso queda en manos de los psicólogos, muchos de los cuales suelen establecer por intuición, la veracidad de la versión acusatoria, sin que los jueces se cuestionen la carga subjetiva de los dictámenes, o en muchos casos la imposibilidad de verificar científicamente los enunciados y conclusiones del acto pericial (fs. 798).

III. Entrando al análisis del presente embate, surge que la defensa de Pucheta, ataca el decisorio que lo condena, desde dos aspectos, por un lado la fundamentación probatoria de su participación y por el otro el monto de la pena impuesta.

En cuanto a la participación de Pucheta en los hechos contra la integridad sexual de la joven B., el repaso de los fundamentos en que el a quo ha sustentado su responsabilidad, resta eficacia a la impugnación articulada, en tanto el conjunto de las probanzas colectadas y valoradas por el juzgador, dotan de motivación probatoria suficiente a la conclusión asertiva respecto de su existencia conforme a las circunstancias que resiste el recurrente.

Cabe destacar, que frente a delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima aparece como la prueba dirimente, puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza.

En este sentido, como es frecuente, los elementos de juicio que corroboran el relato de la víctima –al tiempo de la audiencia-, una joven de 16 años de edad, constituyen en su mayoría **prueba indirecta**. Empero, en numerosos precedentes se ha advertido que ello no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados sean **unívocos y no anfibológicos** (T.S.J. Cba., Sala Penal, S. n° 41, 27/12/84, “Ramírez”) y a su vez sean **valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria** (T.S.J. Cba., Sala Penal, "Avila", S. n° 216, 31/08/2007; “Díaz”, S. n° 12, 20/02/2008; “Boretto”, S. n° 212, 15/08/2008 -entre muchos otros).

Es así que, cuando existe una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato de la menor (como ocurrió en autos), la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no son controlables a las partes) y que, por ende, no pueden motivar su decisión. Todo lo

dicho justifica entonces sobradamente la credibilidad que el *a quo* asignó a la versión de la menor víctima.

Vale la pena recordar aquí que, como derivación de la obligación asumida por los Estados de "*proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales*" al suscribir la Convención de los Derechos del Niño (art. 34), y brindando un marco práctico para el trabajo con niños víctimas y testigos de delitos dentro del proceso de justicia bajo el prisma de la *Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (O.N.U.), se proclama que "*cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione un testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia*" (*Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos*, apartado B.2.d, Oficina Internacional de los Derechos del Niño, Canadá, 2003, en "*Infancia y Adolescencia. Derechos y Justicia*", Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Colección de Derechos Humanos y Justicia N° 5, Poder Judicial de Córdoba, pág. 169) (T.S.J. Cba., Sala Penal, "Lucero", S. n° 145, 2/07/2007; "Sicot", S. n° 206, 13/08/2008; "Galván", S. n° 52, 25/03/2009).

Es necesario también atender, los casos en los que claramente se distinguen acciones, en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación

a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia. Este tipo de violencia ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a través de la “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (más conocida como la “Convención de Belém Do Pará” y aprobada por Ley 24.632). Uno de los deberes de los Estados que establece este documento, es condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso “b”). Estas directrices internacionales, a nivel nacional, se plasman en la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que plantean como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su “integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3 inc. c).

Entonces, tratándose de una víctima de abusos sexuales –menor de 18 años- y revistiendo además la condición de mujer -cuando la violencia ejercida sobre ella lo fue en razón de su género-, se encuentra doblemente protegida por el Estado por pertenecer al colectivo de personas que cuentan con esta doble protección especial. Desde esta perspectiva debe ponderarse su testimonio,

partiendo de su credibilidad, y sustentándose en prueba que corrobore su veracidad.

La víctima, ahora adolescente, B.J.D, en la audiencia dio cuenta cómo se iniciaron los tratos sexuales con el imputado, “Pucheta también le metió el pito... (que) el padrino le puso el pito en la cola de adelante... (que) ha sufrido amenazas por parte de la familia de su padrino, de la cuñada de Pucheta, de Marcela... que decía que la andaba buscando para romperle la cara, y cree que sí es capaz de hacerlo... (que) cuando se fue a vivir con su papá Marcela la agarró en el pasillo y le pegó... (que) no los ha perdonado a ninguno de los dos y que tiene igual sentimiento de dolor respecto de los dos... (se refiere a su padre y a su padrino)” (fs. 782 vta.). Además, la menor explicó que a los 8 años tuvo un problema con él [Pucheta], la violó, que cuando su madrina [Nora] se iba a jugar a la lotería, la toqueteaba y la amenazaba que si decía algo la iba a matar... Que después le empezó a hacer lo que hacen los grandes es decir el sexo, que no puede contar porque le trae malos recuerdos -se larga a llorar-”. Que tenía 8 años y le pasó muchas veces hasta los 9 años, aproximadamente 7 u 8 veces hasta los 9 años, aproximadamente siete u ocho veces. Que nunca le contó a su madrina porque tenía miedo que no le hiciera caso. Su madrina se separó de Marcos y vivió con ella hasta los 11 años. Luego se fue a vivir con su padre, porque quería estar con sus hermanos. Su madrina se enojó mucho con ella cuando se fue. La

mujer de su papá Mirna y su padre hablaron con ella y recuerda que Marcela la hermana de su madrina le pegó diciéndole que como la iba a dejar a Nora, si ella la había criado (exposición de fs. 147/152, incorporada por su lectura a fs. 783).

La Lic. Rebullida de la Unidad Judicial de la Mujer, quien entrevistó a la joven, destacó que su relato se presentó de una manera clara y continua, mostrándose apenada en todo momento (se observa un estado de angustia sostenida que no interfiere, sin embargo, en la puesta en palabras de lo sucedido) (fs. 780).

En tanto, la Lic. Graciela Moreno del servicio forense, señaló “Tanto de las manifestaciones verbales como de las expresiones emocionales de B. advierte e infiere que su discurso no presenta tendencia a la fabulación ni a la mentira, por el contrario fue sentido y con las características que solamente pueden presentar quienes han resultado víctimas de delitos contra la integridad sexual. También, señaló que B. durante su corta vida se ha encontrado en estado de vulnerabilidad e indefensión todo lo que habría conformado un terreno propicio para la comisión de hechos como los que se investigan en estos autos. De lo trabajado, concluye que la niña presenta indicadores compatibles con victimización sexual y emocional, tales como: recuerdos intrusivos de las situaciones traumáticas vividas de naturaleza sexual incestuosas y agresivas, marcados síntomas depresivos, tendencia al aislamiento afectivo y social en especial cuando se

siente invadida por los recuerdos, dificultades para conciliar el sueño, retraso a nivel escolar (actualmente tiene 15 años y cursa 6to. Grado) y temores fóbico-persecutorios. Todo lo mencionado conforma un Trastorno de Estrés Postraumático, común y esperable en quienes resultan víctimas de delitos contra la integridad sexual...” (fs. 550/552).

La Lic. Eliana Ferreyra Betucci, perito psicóloga oficial del Equipo de Multidisciplinario de los Juzgados de Menores de Córdoba, en el debate, también manifestó “... *no advirtió ningún rasgo de fabulación o confabulación en la declaración de la menor*” (fs. 782 vta.).

Del informe psicológico efectuado en la persona de Brenda Jacqueline Díaz -solicitado por el Juzgado de Menores de 5ta. Nom. -Sec. Prev, N° 5-, surge en primer lugar, que de la entrevista mantenida con la niña, que refirió que “tuve un problema... me acostaba con mi papá... yo con mi familia que estaba antes me acostaba con el hombre [...] Cuando tenía 8 años... con mis padrinos Marcos Pucheta y Nora del Valle... tuve desde los tres años hasta los 11 años [...] Me pasó lo mismo que me está pasando ahora... el marido de la mujer se acostaba conmigo [...] ...Muy angustiada y acongojada expresa ante la pregunta de si cuando comenzaron estos hechos (a los ocho años) ella se lo dijo a alguien que: “No me animaba... después estaba acostumbrada a eso... cada vez que pasaba todos sabían” y posteriormente enuncia: “Me venía pasando hace

mucho... había cumplido nueve años y yo seguía con eso... yo cuando volví acá era como todos los chicos, jugaba... hasta que pasó lo de mi papá [...].

VALORACIÓN DIAGNÓSTICA En esta primera aproximación diagnóstica se advertiría a través de lo relatado por la entrevistada y de los concomitantes afectivos observados que la joven B. habría sido víctima de hechos compatibles con abuso sexual reiterado perpetrado, según lo relatado por la menor, tanto por el Sr. Marcos Pucheta como por su progenitor, Juan Alberto Díaz; y, que esta reiteración en el tiempo en forma casi sistemática habrían impactado en la organización psíquica de la menor produciendo tanto una marcada indiscriminación entre lo bueno y lo malo, lo público y lo privado; y por el incremento excesivo del sentimiento de culpa al no haber mediado la acción de un tercero para que cesaran las conductas abusivas, como una naturalización y posicionamiento pasivo de la joven ante los hechos compatibles con abuso sexual e incesto..." (fs. 787 y vta.)

Los tres informes psicológicos, permiten extraer que la víctima siempre se mantuvo en sus dichos sindicando a Pucheta como el autor de los abusos sexuales ocurridos mientras estuvo bajo su guarda.

Sumándose la pareja del padre de B., Mirna Iñiguez, quien afirmó que *B. no es una persona mentirosa, que sí podría hacerlo pero en cosas de niños, no en*

algo tan serio... para ella (B.) nunca mintió ni fabuló..." (ver testimonio a fs. 782).

Por otra parte, se ha destacado que la joven presenta una personalidad introvertida, tímida y poco comunicativa. Lo que resulta razonable, preguntarse por qué razón involucraría a su padrino, sino fuera cierto, siendo que su sindicación recayó solo en su padre biológico y él, sin mencionar a otras personas.

A ello se suma los informes médicos realizados a la víctima (dos), en los que se concluye que por las mencionadas comprobaciones genitales la menor presenta lesiones compatibles con la introducción de elemento romo y duro por vagina y ano (p. ej. pene) de larga data y en varias oportunidades (fs. 791).

A ello, hay que sumar los estudios realizados sobre la persona del imputado Pucheta. La **pericia psiquiátrica**, revela que tiene una personalidad con marcados rasgos psicopáticos, mendaz y manipuladora y con una conducta sexual impulsiva y egosintónica (sin culpa ni angustia) (fs. 429/433 y 784 vta.). Ella se complementa con la **pericia psicológica**, que advierte que de las entrevistas clínicas mantenidas y de las pruebas psicológicas administradas, se infiere que el imputado presenta una personalidad organizada alrededor de rasgos de inmadurez Afectiva-emocional, con características Narcisistas (profundo convencimiento de que sus necesidades y demandas de atención sean

correspondidas; escasa Empatía; sacar provecho de los demás para satisfacer sus propias metas, asociados a Rasgos Antisociales) fracaso para adaptarse a las normas sociales en lo que respecta al comportamiento legal, Deshonestidad con capacidad para mentir repetidamente para obtener un beneficio personal, impulsividad, dificultad para planificar el futuro, despreocupación imprudente por su seguridad y la de los demás, con falta de remordimiento por daño a terceros (DSM IV y CIE 10, Organización Mundial de la Salud)... De modo tal que, cuando interactúa interpersonalmente alberga en lo latente, una expectativa principalmente dirigida a la necesidad de autosatisfacción de manera egoísta, haciéndolo proclive a manipulaciones de terceros y con particular inclinación sobre personas vulnerables... Su instancia Yoica... el funcionamiento basado en los mecanismos de defensa... favorece a que se pueda estimar que la vivencia de tensión interna, podría al momento de los hechos de autos, haber favorecido a una descarga deliberada y voluntaria, con el fin de alcanzar el fin planeado y desplegar conductas disvaliosas sobre sujetos vulnerables. Estas parciales fallas en los factores inhibitorios de Control Moral Yoico, lo habrían tornado proclive a la actuación Egosintónica ocasional de conductas disvaliosas y que lo limitarían para sostener un posicionamiento psicosocial estable desde un rol maduro y adulto- Todo ello no le impide disponer no obstante, de suficiente capacidad para discriminar y valorar correctamente las normas convencionales, lo que está bien

y lo que es incorrecto. En virtud de todas sus características de personalidad detalladas se puede inferir que, al momento de los hechos de autos y bajo particulares circunstancias personales, este funcionamiento yoico (con indicadores de inadecuada función Super-Yoica de Consciencia Correctora Moral Lacunar), podría haberse encontrado con sus Factores Inhibitorios ocasionalmente desbordados por la presión de sus pulsiones sexuales intrapsíquicas que deliberadamente requieren la materialización de sus fantasías mediante el pasaje al acto de conductas culturalmente disvaliosas para así obtener mayor satisfacción placentera yoica en la esfera sexual...” (fs. 784vta./785 vta. y 724/726).

Además del testimonio de la joven, sumado a la personalidad del imputado, al informe médico, también se cuenta con otras probanzas, que analizadas en su conjunto corroboran sus dichos, y acreditan la responsabilidad de Pucheta en los delitos que se le endilgan.

Repárese que, como ocurre en la mayoría de los casos en los que la víctimas son niños y cuyo victimario es una persona del entorno familiar, son otras las personas con quienes tienen alguna afinidad, las depositaria de su confianza. La joven, no contaba con referentes parentales en quien pudiera confiar, una madre y un padre ausente, una madrina quien no sabía si le iba a creer.

B. desde los tres años vivió con sus padrinos (Nora Valle y Marcos Pucheta), porque había sido entregada en guarda debido a que fue víctima de malos tratos por parte de su padre y su madre no estaba en condiciones económicas para mantenerla. Con los años, la pareja se separa, y Valle se muda a la casa de su madre, que está cercana a donde residía la familia de origen de B., es allí cuando comienza a relacionarse con su padre también, quien había formado una nueva pareja (ver encuesta socio ambiental a fs. 788/789 vta.).

Fue a través de la concubina de su padre, Mirna Rosa Iñiguez, que sale a la luz lo que a la niña le venía sucediendo desde que tenía 8 años, y que había sido objeto de abuso sexual por parte del padrino -Pucheta- (declaración de fs. 76 y vta., efectuada en sede prevencional de menores, incorporada por su lectura a fs. 783).

Adviértase que esta mujer se entera a partir de que vio cuando su pareja (padre biológico de la niña) se encontraba en una posición sospechosa con B. -él apoyado junto al borde de la cama y Brenda estaba cruzada arrodillada en la cama, que la nena estaba con un short y que él seguía vestido-. Al día siguiente, la niña le comentó cómo fue objeto de las acciones de su padre. A su vez, esta testigo se lo comenta a su expareja – Juan Esteban Villarreal-, quien se lo comunica a la madre de la niña –Laura Oliva-.

Esta circunstancia, fue el motivo por el cual se inicia las actuaciones en el Juzgado de Menores, en la entrevista psicológica, la niña comentó “con mis padrinos Marcos Pucheta y Nora del Valle... tuve desde los tres años hasta los 11. Me pasó lo mismo que me está pasando ahora... el marido de la mujer se acostaba conmigo... Muy angustiada y acongojada expresa ante la pregunta de si cuando comenzaron estos hechos (a lo ocho años) ella se lo dijo a alguien que “No me animaba... después estaba acostumbrada a eso... cada vez que pasaba todos sabían” y posteriormente enuncia: “Me venía pasando hace mucho... había cumplido nueve años y yo seguía con eso... yo cuando volví acá era como todos los chicos, jugaba...” (fs. 138 y vta.).

Iñiguez, fue a quien B. vio como “*una figura materna sustituta, pero que habría desplegado también conductas ambivalentes. Por una parte parecía protegerla y por otra (siempre según las referencias de B.), la increpaba e inculpaba por lo sucedido y por la destrucción de ese núcleo de conductas*”. Ello resulta conteste, desde que fue esta mujer, quien intercedió en la casa de los guardadores, para que se reintegre al hogar con su padre biológico (Díaz). Iñiguez, manifestó que B. le confió que tenía mucho miedo a su padrino, y que se quería ir de esa casa, razón por la cual la fue a buscar, en ese momento se “armó lío” y la hermana de Nora (esposa de Pucheta) le pegó a B. (declaración de fs. 76

y vta., efectuada en sede prevencional de menores, incorporada por su lectura a fs. 783)

Estas probanzas, corroboran la versión sostenida por la niña, pues los expertos (psicólogas tres) avalan la coherencia de su relato, y comprueban los signos de victimización sexual (temor, angustia, situación de estrés post traumático, aislamiento, negación, etc.).

Frente al análisis en conjunto de estas probanzas, las censuras esgrimidas por el recurrente, tales como la falta de coherencia del relato de la niña por contradicciones en ciertos datos, o con la versión de otros familiares, no resultan dirimientes para contrarrestar la autoría del imputado en los hechos que se le endilga.

Voto pues por la negativa.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Asimismo, en relación al monto de la pena impuesta, el defensor de Pucheta sostiene la arbitrariedad del decisorio, pues se asienta en una fundamentación ilegal (fs. 799).

Sostiene que se ha aplicado una pena excesiva sin valorar en absoluto las circunstancias favorables al imputado, como ser ausencia de antecedentes penales, presentación espontánea, un solo hecho atribuido, carencia absoluta de un ambiente de violencia en el hogar. Y se ha merituado ilegalmente otras en contra, como ser el modo del hecho que ya estaban contempladas en la figura penal (atentado a la reserva sexual de un menor, aprovechamiento de su condición de guardador), vulnerándose el principio constitucional del non bis in ídem (fs. 799).

El delito de abuso sexual agravado por la calidad de guardador que ostentaba a la fecha del hecho, tiene penado una escala penal gravísima de 8 a 20 años de prisión, que al compararla con la de la figura básica del abuso sexual con acceso carnal (6 a 15 años), es demostrativo que el legislador ha tenido en cuenta las circunstancias mencionadas en el inc. b del 4° párrafo del art. 119 para incrementar sustancialmente el mínimo y el máximo de la figura penal aludida (fs. 799).

Según el impetrante, el tribunal ha omitido absolutamente ponderar las circunstancias personales del imputado al momento de individualizar la pena. Es una persona joven, sin antecedentes penales, dedicado al trabajo, con familia constituida, a la que no solo mantiene económicamente, sino, con la cual convive en un ambiente de paz y armonía. Tampoco se ha ponderado que el imputado y esposa fueron quienes se ofrecieron de cuidar a la niña poniendo de manifiesto un gran acto de amor y solidaridad, como surge de todas las constancias de la causa –testimonio de la madre de B.; policías actuantes, vecinos y familiares, documental e instrumental del Juzgado de Menores de Tercera Nominación- (fs. 799 vta.).

Aduce que de haberse ponderado estas circunstancias, habrían funcionado favorablemente al imputado morigerando sensiblemente el castigo y no necesariamente superior al mínimo previsto por la ley (fs. 800).

Manifiesta, que el primordial agravio, en referencia a la elevadísima sanción aplicada a Pucheta, es justamente, considerar arbitrario el monto de la pena aplicado, en comparación con la cantidad, calidad, entidad y modalidad de los hechos del otro imputado. Su asistido, habría abusado de una sola niña, en tanto Díaz lo hizo a tres de sus hijas, a una de las cuales tomó como esposa y la dejó embarazada de dos hijos, para luego abandonarla como a sus otras mujeres. Mantuvo a sus pequeños hijos en su hogar solo a base de la brutalidad de sus

25

permanentes castigos. Aparte de ello, los hizo espectadores de los más abyectos excesos, llevados a cabo en interminables orgías que organizaba con sus amigos, e incluso, exponiéndolos al abuso de éstos, que se aprovechaban de la promiscuidad reinante en el lugar. Hay grandes diferencias y saltan a las claras, en especial, todas las circunstancias personales de su asistido y su conducta precedente que deliberadamente no fueron ponderadas (fs. 800 vta.).

Por ello, sostiene que la pena de 14 años de prisión impuesta a su defendido, resulta injustificadamente excesiva merced a una interpretación errónea de las pautas de mensuración de la pena (fs. 800 vta.).

II. La defensa sostiene que resulta desproporcionado el monto impuesto, tornando el decisorio en arbitrario desde que el Tribunal ha omitido ponderar ciertas circunstancias favorables y ha valorado otras en forma ilegal, desde que ciertas modalidades del hecho ya estarían contempladas en la figura penal, vulnerando de esta manera el principio non bis ídem.

1. Conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala, la facultad discrecional de fijar la pena es motivo de casación, sólo en casos de arbitrariedad (T.S.J. “Sala Penal”, S. n° 14, 7/7/88, "Gutiérrez"; S. n° 4, 28/3/90, "Ullua"; S. n° 69, 17/11/97, "Farías"; A. n° 93, 27/4/98, "Salomón"; S. 37, 8/5/01, “Duarte”, entre otras).

Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (T.S.J., Sala Penal, Carnero, A. n° 181, 18/5/99; “Esteban”, S. n° 119, 14/10/99; “Lanza Castelli”, A. n° 346, 21/9/99; “Tarditti”, A. n° 362, 6/10/99; S. n° 215, 31/08/07, “Grosso”, entre otros). El control alcanza el **monto de la pena** -posible entre el mínimo y el máximo de la escala-, cuando éste resulta **manifiestamente desproporcionado o incongruente** en relación a las circunstancias de la causa (T.S.J., Sala Penal, "Suárez", S. n° 31, 10/03/2008; cfmes., "Ceballos", S. n° 77, 7/6/1999; “Robledo de Correa”, S. n° 33, 7/5/2003; “Aguirre”, S. n° 59, 28/06/2005).

2. El senteciente a la hora de imponer la pena, se sustentó en los siguientes fundamentos: “La naturaleza de las acciones –abuso sexual con acceso carnal agravado y reiterado-, medios empleados, extensión del daño y peligro causados, se sigue que Pucheta aprovecho la particular relación existente con la víctima, que le permitía un ámbito propicio para cometer los hechos delictivos que llevó a cabo, omitiendo sus obligaciones de resguardo para con la víctima. Defraudando el rol que le correspondía conforme su especial ascendencia sobre la menor. Conociendo la situación de indefensión que amerita la entrega en guarda de una persona, Pucheta agravó la misma profundizando de forma íntegra el daño en el

desarrollo de la menor, vale recordar las palabras del imputado en la sala de Audiencia: Pucheta manifestó que la crió “como una hija”, y precisamente de las oportunidades que le brindaba dicha situación de hecho se valió para infringir los deberes de resguardo ínsitos en su calidad de guardador. La edad, educación del imputado, costumbres y conducta precedente en nada atenúan el grado de reproche, todos demostrativos de un altísimo grado de oposición normativa jurídico penal, principios básicos informadores del sistema jurídico internacional de tutela del niño y la mujer como así también las pautas sociales básicas. El quantum punitivo solamente se diferencia en el grado de culpabilidad con respecto al accionar de Díaz, a que Pucheta en cuanto a que su lesión –a pesar de haber devastado la psiquis de la menor en tanto la ejerció bajo la intimidación que generaba su posición- no fue acompañada de actos de humillación ultrajantes como lo hizo Díaz. Sin embargo que el encartado Pucheta dentro del abanico de ilicitudes posibles no haya desplegado aquellas que se hacen objeto de un reproche penal superlativo, no quita que su nivel de culpabilidad también sea muy elevado” (fs. 792).

En función de estas razones, el Tribunal de mérito le impuso la pena de **catorce años de prisión, con accesorias de ley y costas.**

3. En cuanto a la prohibición de la doble valoración, esta Sala tuvo oportunidad de sostener en diversos precedentes que de ningún modo una

circunstancia fáctica prevista normativamente para agravar la escala penal puede valorarse doblemente: como calificante en el tipo penal y como agravante en la individualización judicial. Ello obedece a que su consideración más gravosa ya fue motivo de valoración por parte del legislador a los efectos de la estructuración del respectivo tipo penal, y por ende, cometido el delito, su nueva selección por el Juzgador a la hora de acrecentar la sanción importa una vulneración de la prohibición de la doble valoración, comprendida actualmente como un aspecto de la garantía del *non bis in idem* (TSJ., Sala Penal, “Avalos”, S. n° 13, 11/3/1998; “Ceballo”, S. n° 77, 7/6/1999; “Reyna”, S. n° 67, 7/8/2000; “Cuello”, S. n° 74, 15/8/2001; “Juárez”, S. n° 71, 23/03/2010; “Araos o Juárez”, S. n° 37, 04/3/2011; “Bazán”, S. n° 198, 20/8/2010; entre muchos otros).

En el caso, su gravamen radica en que el Tribunal a quo para agravar la situación de su defendido, tuvo en cuenta el aprovechamiento “de la particular relación existente con la víctima, que le permitía un ámbito propicio para cometer los hechos delictivos que llevo a cabo, omitiendo sus obligaciones de resguardo para con la víctima. Defraudando el rol que le correspondía conforme su especial ascendencia sobre la menor”, vulnerando de esta manera el principio constitucional de “non bis in idem”, pues esta circunstancia ya se encuentra tipificada en la norma legal aplicada.

Cabe reparar, que la calidad de guardador estipulado en los supuestos del art. 119, atiende a quien “...se ocupa del cuidado del menor, por delegación del titular o por cualquier situación de hecho, sin que sea necesario que ella sea excluyente de la patria potestad, tutela, curatela o, incluso, del “guardador” en el sentido del art. 72 C.P.....”. Dicha calidad ha sido entendida por esta Sala en el sentido de que comprende a toda persona que esté, **de hecho**, encargada de la guarda o de la educación de la víctima, sin limitarla a la relación jurídica establecida por la ley civil (TSJ, .Herrera”, S. n° 110, 7/06/2007; “Garcia”, S. n° 17, 28/02/2008; “Cuello”, S. n° 130, 29/05/2008; “Ozarowski”, S. n° 10, 20/02/2009)

El cotejo de las razones que el Tribunal ha brindado como una circunstancia de gravedad demuestran por sí sola que le asiste razón al recurrente, pues precisamente la defraudación del rol que debía cumplir Pucheta, ya fue contemplada a la hora de encuadrar jurídicamente la conducta desplegada más aún cuando el sentenciante expresamente señaló dicha calidad.

Sin perjuicio de ello, las restantes agravantes se mantienen incólumes, y resultan de un peso gravitante a la hora de determinar la razonabilidad del monto establecido.

Es que el recurrente, no ha reparado que el a quo, justifica el alejamiento del mínimo de la escala abstracta mencionada, en función de la naturaleza de los hechos.

La intensidad del daño y el tiempo de persistencia en el tiempo de las conductas son circunstancias agravantes de suma entidad. En tal sentido, el impugnante, no ha reparado en la gravedad del daño provocado en la joven, que difícilmente pueda revertirse. El informe psicológico efectuado en la causa tramitada ante el Juzgado de Prevención, da cuenta que, *“esta reiteración en el tiempo en forma casi sistemática habrían impactado en la organización psíquica de la menor produciendo tanto una marcada indiscriminación entre lo bueno y lo malo, lo público y lo privado; y por el incremento excesivo del sentimiento de culpa al no haber mediado la acción de un tercero para que cesaran las conductas abusivas, como una naturalización y posicionamiento pasivo de la joven ante los hechos compatibles con abuso sexual e incesto”* (fs. 138/138 vta.).

Las razones expuestas, revelan por sí solas que el daño provocado en la niña iniciándola desde los ocho (8) años en prácticas sexuales y de una manera amenazante, constituye una circunstancia de peso en la determinación del quantum de la sanción impuesta.

A ello se suma, en cuanto a la corta edad de la víctima, encierra un disvalor que bien puede ser sopesado y que por ende puede ser utilizado para la individualización de la pena como circunstancia agravante; puesto que trasluce la magnitud del injusto cometido y la mayor peligrosidad del autor, frente a una víctima extremadamente indefensa y desamparada.

El recurrente también trae la omisión de ponderar el “gran acto de amor y solidaridad” por haberse hecho cargo de la niña cuando su madre Nora Laura Oliva no podía hacerse cargo de ella ni mantenerla. Precisamente, mayor reproche le cabe al imputado, pues tenía conocimiento de la especial situación de vulnerabilidad de la joven. Si bien, la simple condición de niño, como víctima es una calidad especial ya contemplada por el tipo penal, empero hay situaciones que escapan a este colectivo especial, como es el caso. Pucheta, no solo conocía la situación de la madre de la nena, que se la había entregado por no poder mantenerla económicamente, sino también porque era víctima de maltrato familiar, esta particular situación colocaba a la niña en una total indefensión, aumentando además de los daños psicológico su sufrimiento, razón por la cual quiso salir de ese círculo buscando refugio en el que fue otrora autor de los malos tratos.

En función de estas razones, encuentro que le asiste razón al recurrente solo en cuanto a la vulneración de la interdicción de la doble valoración –calidad de guardador-, empero las demás circunstancias se mantienen incólumes.

En cuanto a la comparación con la pena impuesta a Díaz, 18 años, pretendiendo hacer ver que los 14 años impuestos resulta una pena excesiva y desproporcionada, su gravamen carece de sustento. Es que, tal comparación resulta irrelevante, pues aún cuando tuvieran una misma víctima, se han ponderado circunstancias disímiles y que resultaron más graves de manera tal que se aplicaron cuatro años más que a Pucheta.

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Como resultado del acuerdo precedente, corresponde:

1. Rechazar el recurso de casación respecto a la primera cuestión, interpuesto por el Dr. Francisco Sesto, a favor del imputado Marcos Ezequiel Pucheta. Con costas (art. 550/551 del C.P.P.).

2. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Sesto, a favor del imputado Marcos Ezequiel Pucheta. En consecuencia anular parcialmente la sentencia atacada, en cuanto lo condenó como autor penalmente responsable de abuso sexual agravado continuado, y de abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, todo en concurso real (arts. 45, 119 primer párrafo, cuarto párrafo inc. b) -guardador- y 55 “a contrario sensu” y art. 119 párrafo tercero, cuarto párrafo inc. b)-guardador-, 55 “a contrario sensu” y art. 55 del C.P.), y se le impuso la **pena de 14 años de prisión** con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 550 y 551 del C.P.P.) (fs. 793).

II. Ahora bien; las particularidades del caso, puestas en sintonía con razones de economía procesal, tornan inconducente reenviar la causa para que el tribunal renueve dicho segmento de la sentencia. Máxime, si el acto a renovar tiene un único posible contenido, dado que el principio de la *reformatio in peius* obstaría a que en el nuevo juicio se agreguen nuevas pruebas de cargo. Conforme a ello, estimo conveniente modificar la pena impuesta, sin reenvío

Por estas razones, se debe realizar una nueva individualización de la pena.

Es así, que teniendo en cuenta que no puede ponderarse las razones que hacen a la calidad del imputado -guardador-, hay otras circunstancias agravantes de peso que permanecieron incólumes, tales como la naturaleza de los hechos y el grave daño.

En base a dichas circunstancias, se estima adecuado fijar la pena de trece (13) años de prisión.

Así, voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: I. Rechazar el recurso de casación, respecto a la primera cuestión, interpuesto por el Dr. Francisco Sesto, a favor del imputado Marcos Ezequiel Pucheta. Con costas (arts. 550/551 del C.P.P.).

II. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Sesto, a favor del imputado Marcos Ezequiel Pucheta. Anular parcialmente la sentencia atacada, en cuanto lo condenó como autor penalmente responsable de abuso sexual agravado continuado, y de abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, todo en concurso real (arts. 45, 119 primer párrafo, cuarto párrafo inc. b) –guardador- y 55 “a contrario sensu” y art. 119 párrafo tercero, cuarto párrafo inc. b)-guardador-, 55 “a contrario sensu” y art. 55 del C.P.), y le impuso la **pena de 14 años de prisión** con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 550 y 551 del C.P.P.) (fs. 793). ´

III. Modificar parcialmente la sentencia cuestionada, sin reenvío, imponiéndole la pena de trece (13) años de prisión, como autor penalmente responsable de abuso sexual agravado continuado, y de abuso sexual con acceso carnal agravado continuado, todo en concurso real (arts. 45, 119 primer párrafo, cuarto párrafo inc. b) -guardador- y 55 “a contrario sensu” y art. 119 párrafo tercero, cuarto párrafo inc. b)-guardador-, 55 “a contrario sensu” y art. 55 del C.P.; 5, 9, 1229 inc. 3° del CP, 550 y 551 del CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario Penal del Tribunal Superior de Justicia